

19 de marzo de 1904.

Patente 3,586.

Charles Waldren Stanton.—Aparatos para producir un vacuo, proveer un absorbente, é impedir la contrapresión atmosférica, para usarse en conexión con retortas, hornos reductores y semejantes.

19 de marzo de 1904.

Patente 3,587.

Joseph Warren Cutler.—Ciertas mejoras en buzones tubulares.

19 de marzo de 1904.

Patente 3,588.

Starret Cotton Gin Company.—Máquina para desmontar el algodón ó almarraes.

19 de marzo de 1904.

Patente 3,589.

Franz Dopfer.—Cesta para botellas, provista de lengüetas elásticas.

19 de marzo de 1904.

Patente 3,590.

Albert Ancker.—Mejoras en tuercas de cierre.

19 de marzo de 1904.

Patente 3,591.

Hiram Wheeler Blaidell.—Mejoras en los sistemas de transportes de materiales.

19 de marzo de 1904.

Patente 3,592.

Sydney Theodore Muffly y Runyan Pyatt.—Método y aparato para precipitar los metales contenidos en las soluciones de cianuros alcalinos.

19 de marzo de 1904.

Patente 3,594.

Delbert E. Johnson.—Mejoras en los carros refrigeradores.

21 de marzo de 1904.

Patente 3,595.

John Rogers y George S. Rogers.—Cajas de estopas.

22 de marzo de 1904.

Patente 3,596.

John Thomas Henry Dempster.—Medios para poner en operación aparatos eléctricos de vapor de mercurio.

22 de marzo de 1904.

Patente 3,597.

Edward Daniel Schmitt.—Mejoras en los cierres para botellas.

SECCIÓN SEGUNDA.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión de una parte, y de la otra, los CC.

Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, representantes legales de la Compañía nacional mexicana de dinamita y explosivos, para reformar el contrato por el que se autoriza á la expresada compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el seis de junio de mil novecientos tres.

Art. 1º Se reforma el artículo primero del contrato de fecha veintidós de julio de mil novecientos tres, por el que se reformó el contrato primitivo de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, para la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en los términos siguientes:

La construcción de la primera fábrica de dinamita y explosivos en el sitio denominado «La Tinaja,» del partido de Mapimí, Estado de Durango, cuyo sitio aprobó en su oportunidad la secretaría de Fomento, deberá quedar concluída y funcionando regularmente para el día primero de agosto del presente año de mil novecientos cuatro.

Art. 2º Se reforma el art. 2º del contrato de fecha 22 de julio de 1903, en los términos siguientes:

Á partir del primero de agosto del presente año de 1904, ó antes, si la compañía inaugurase su fábrica de dinamita y explosivos, la empre-

sa contribuirá con la suma de ocho mil pesos anuales para inspección técnica y fiscal, los cuales serán entregados por semestres en la tesorería general, los días primero de agosto y primero de febrero de cada año, debiendo hacer el primer pago el día primero de agosto próximo, ó antes, si se inaugurase la fabrica de dinamita y explosivos.

La empresa seguirá contribuyendo con trescientos pesos mensuales para expensar los gastos de vigilancia de la edificación y construcción de la fábrica, por el inspector que, para el fin indicado, nombre en cada caso la secretaría de Fomento.

Para hacer efectiva esta obligación la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo que no se modificaron por el contrato de reforma de fecha 22 de julio de 1903, así como los de este último contrato que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México, á veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Saturnino A. Sauto.*—*T. R. Retana.*—Rúbricas.

Es copia México, 23 de marzo de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

Tres estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Tomás Macmanus, en representación de «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., para la explotación en grande escala del mineral de «La Cananea,» distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

Art. 1º Se concede á «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, el permiso de explotar durante dos años contados desde la promulgación de este contrato, el referido mineral de Cananea, dentro de un perímetro de 30 kilómetros por lado, tomando como centro de dicha zona la mina «Elisa.»

Al finalizar el indicado período de dos años ó antes, si así convinieren á «La Cananea,» compañía antes citada, ésta declarará á la secretaría de Fomento, qué propiedades mineras desea conservar dentro del perímetro indicado, y, previa la presentación de los planos respectivos á la secretaría de Fomento, esta última le expedirá los correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de las pertenencias que la compañía hubiese elegido.

Art. 2º «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., podrá incorporar á las propiedades mine-

ras á que se refiere el artículo anterior, las minas ó pertenencias mineras que actualmente posee por título legal ó que adquiera en lo adelante, dentro del referido mineral de la «La Cananea,» dando aviso á la secretaría de Fomento, de las propiedades que posee y de las nuevas adquisiciones que hiciere, y gozando la compañía respecto de las minas y pertenencias incorporadas, las franquicias y exenciones á que este contrato se refiere.

Art. 3º La propiedad minera de la compañía, tanto en las minas ó pertenencias situadas dentro del perímetro descrito en el art. 1º como de las que haya dado aviso de su incorporación á dicho perímetro, durará mientras dicha compañía pague por esas propiedades el impuesto de dos pesos y cincuenta centavos al año por cada pertenencia de una hectárea, cuya cuota se establecerá mientras esté vigente la actual ley de impuestos á la minería, y siempre que las minas que posea la compañía sean efectivamente de cobre; pues en el caso de que el gobierno llegue á reformar el impuesto sobre minas y la cuota que fije sea de á cinco pesos por cada pertenencia, la compañía causará este último impuesto y no el de dos pesos y cincuenta centavos; en la inteligencia de que el impuesto minero será satisfecho por la compañía, en las épocas, forma y condiciones que las leyes determinen.

Art. 4º Se conceden á «La Cananea,» compañía consolidada de

cobre, S. A., las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, de todo impuesto federal que grave actualmente ó en lo futuro, el capital y las propiedades de la compañía, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre y el impuesto minero de que se habla en el artículo anterior.

II. Exención de todo impuesto que recaiga sobre los minerales de cobre, ó el cobre mismo que la compañía extraiga, produzca ó exporte en cualquiera forma, ya sea de sus propias minas ó de su propia hacienda metalúrgica, que empezará á contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato y terminará en 26 de diciembre de 1914.

III. Con excepción de los derechos de puerto y sanidad, se hará exención de los derechos de importación ó de cualesquiera otro que actualmente, ó en lo futuro, graven la introducción de la maquinaria y efectos destinados exclusivamente para establecer los trabajos de exploración y los de explotación de las minas, y la concentración, fundición ú otro beneficio de sus productos.

Esta franquicia se entiende otorgada para la creación ó erección de los establecimientos mineros ó metalúrgicos de la compañía y no para la reparación de los mismos, y, en consecuencia, subsistirá solamente un período de diez años contados

desde la fecha de la promulgación de este contrato y no comprenderá sino únicamente lo siguiente: maquinaria de todas clases y sus accesorios, materiales de construcción, edificios y casas de toda especie, líneas y aparatos eléctricos, telegráficos y telefónicos, instrumentos científicos, locomotoras, rieles y sus accesorios, carros y plataformas de ferrocarriles industriales, y, en suma, aquellos que previa calificación de la secretaría de Fomento, estén comprendidos en las designaciones anteriores y destinados al establecimiento de los trabajos mineros y metalúrgicos, lo que se comprobará en cada caso. Para el goce de esta franquicia, la compañía se sujeta á los reglamentos que expidan las secretarías de Hacienda y de Fomento.

IV. La empresa podrá recibir para maquila, minerales extranjeros de todas clases, y gozará de las franquicias de exportar los metales preciosos que éstos produzcan, como plata y oro, libres de derechos; teniendo el derecho el gobierno de comprobar, por los medios que estime convenientes, las cantidades de metales preciosos que se introduzcan en el país para ser beneficiados en las haciendas y establecimientos de la compañía, siendo el gasto que esto ocasione, por cuenta de la empresa, cuyo gasto se fijará posteriormente en cantidad alzada.

Art. 5º «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., se obliga.

I. A emprender la exploración en grande escala, del mineral de la Cananea, á los sesenta días de la fecha de la promulgación de este contrato.

II. Á dar principio á los seis meses de la misma fecha, en el mineral de la Cananea, á la construcción del aumento de su hacienda metalúrgica, la que tendrá una capacidad suficiente para beneficiar quinientas toneladas de mineral por día y á terminar esta construcción á los dos años después.

III. Á recibir del público, para su maquila, hasta quinientas toneladas al día de mineral en su hacienda metalúrgica.

IV. Á establecer los trabajos de explotación del mineral, concluido el término de la exploración, de manera que durante cada año se extraigan, cuando menos, doscientas cincuenta mil toneladas de mineral.

V. Á beneficiar en la república, cuando menos, las tres cuartas partes de los minerales que se extraigan de sus minas.

Art. 6° Queda autorizada igualmente «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., para construir á sus propias expensas el ferrocarril ó ferrocarriles con sus correspondientes líneas telegráficas y telefónicas, relacionados con su empresa minera en los términos estipulados con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el contrato que con ese fin tiene celebrado.

Art. 7° La empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 8° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en la hacienda de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9° La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 10° La compañía podrá disponer libremente de las propiedades superficial y minera que ha adquirido, ó en lo sucesivo adquiriera, pero no podrá traspasar las exenciones y franquicias que este contrato le concede, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

Tampoco podrá:

I. Traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esa prevención.

II. Admitir, en ningún caso, como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido. La contravención

de las dos prevenciones que preceden, es causa para que se declare la caducidad de este contrato, incurriendo además la compañía en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, todo lo cual pasará, desde luego, á ser propiedad de la nación.

Art. 11° Para garantizar las obligaciones que contrae la compañía, conforme al art. 4°, constituirá dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación de este contrato, en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Este depósito se devolverá á la compañía una vez cumplidas las obligaciones consignadas en el art. 5°.

Durante el tiempo en que los expresados títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de dichos títulos que se hayan vencido, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 12° Los plazos señalados en este contrato y las obligaciones impuestas á la compañía se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más.

En cualquiera de estos casos, la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de

fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término indicado, no podrán ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 13° Este contrato caducará en los casos siguientes:

I. Por no cumplir la compañía cualquiera de las obligaciones á que se refiere el art. 5°.

II. Por infracción de las estipulaciones contenidas en el art. 10°.

III. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 11°.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Fomento, la que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á la compañía un término que no baje de dos meses para exponer su defensa.

Art. 14° La compañía de «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., será considerada siempre y para todos los efectos legales como mexicana, aun cuando haya sido constituida en el extranjero, y todos, ó alguno de sus miembros, fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma, y todos los extranjeros ó los sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea

como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera y nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los negocios de la compañía los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 15° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes que son á cargo de la compañía concesionaria.—*Manuel González Cosío*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, 10 de mayo de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

23 de marzo de 1904.

Expediente 4,327.

J. Salvarrey y Cerro.—Escabeches y salmueras.

23 de marzo de 1904.

Patente 3,599.

La Verne W. Noyes.—Ciertas

mejoras en las torres eléctricas de alambre.

23 de marzo de 1904.

Patente 3,600.

Elsworth E. Flora.—Estufa de petróleo.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,601.

Manuel Warnes.—Uso de papel para cigarros en bobinas ya preparadas con pegamento.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,602.

Frederic J. Swift.—Aparato telegráfico que marca los mensajes que se reciben.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,603.

Lucien Liais.—Quemador incandescente para gas de hulla y otras materias.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,604.

Lucien Liais.—Mecanismo de linternas para alumbrado.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,605.

Charles Vicente Potter.—Solución mejorada que se emplea en el procedimiento para recoger los sulfuros de los minerales que los contienen.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,606.

Percy John Ogle.—Mejoras relativas á la extracción de los metales de los minerales.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,607.

William Lloyd Gale.—Conductor de humo.

24 de marzo de 1904.

Patente 3,608.

Harold Emmons Bradley y Eugene Francis Bowen.—Sistema de señales para ferrocarril.

SECCIÓN V.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Olvera para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Tula ó Moctezuma del Estado de Hidalgo.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Francisco Olvera para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de sus terrenos «La Dificultad» y «Dolores» hasta la cantidad de

doscientos cuatro litros por segundo, como máximo, de las aguas que lleva el río Tula ó Moctezuma, en el municipio de Tasquillo, distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, tomando dicha cantidad en los puntos nombrados «Zindheje» y «Ojheni.»

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 4° Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará princi-